

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 259 del 18 de junio de 2014

Expediente 66001-22-13-000-2014-00157-00

Decide la Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por Juan Ricardo Prieto Restrepo contra los Comandantes del Distrito Militar Número 28 de Puerto Berrío Antioquia y del Distrito Militar Número 22 de esta ciudad, a la que fue vinculado el del Batallón Especial, Energético y Vial Número 8 de Segovia Antioquia.

A N T E C E D E N T E S

Relató el demandante que tiene 24 años de edad; en el año 2007 se graduó como bachiller; el día 1 de abril de 2012 fue incorporado a filas por el Distrito Militar No. 22 de Pereira y prestó servicio militar en el Batallón de Segovia Antioquia; como fue erróneamente alistado, por medio de la Personería de Pereira solicitó el cambio de la modalidad de soldado regular por la de soldado bachiller en los términos del artículo 13 literal b) de la Ley 48 de 1993; mediante oficio de 28 de noviembre de 2012, el Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 8 informó a la Personería que procedería a enviar los documentos respectivos a la oficina de altas y bajas del Ejército a fin de que se estudie la variación solicitada; el Jefe de Desarrollo Humano del Batallón Especial, Energético y Vial No. 8 certificó su desacuartelamiento desde el 3 de mayo de 2013 por tiempo de servicio cumplido y por oficio 0160 del pasado mes de enero, el Comandante del aludido Batallón le solicitó a su similar del Distrito Militar No. 28 de Puerto Berrío tramitar y entregar su tarjeta de reservista de primera clase como soldado bachiller.

Considera el accionante lesionados sus derechos al trabajo, la familia, la dignidad, el mínimo vital, la educación y a definir su situación militar, conculcados por las autoridades accionadas y se les ordene hacerle entrega de la libreta militar y de la libreta de conducta, por medio del Distrito Militar No. 22 de esta ciudad.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 26 de mayo se admitió la acción, se ordenaron las notificaciones de rigor y se solicitó a las entidades demandadas informar si ya habían entregado la tarjeta de

reservista y la libreta de conducta al actor, de no haberlo hecho se les pidió exponer las razones de esa omisión.

El Comandante del Distrito Militar No. 28 refirió que el joven Juan Ricardo Prieto Restrepo aparece en el Sistema de Información Integral de Reclutamiento como reservista con tarjeta, lo que quiere decir que por parte de esa autoridad castrense ya se expidió su libreta militar; el 31 de mayo del año en curso remitió el aludido documento al comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No. 8 y ese mismo día fue recibido por la Unidad Operativa Menor - Oficina de Registro de la Décima Cuarta Brigada del Ejército-. Estima que ese Batallón debe adelantar el trámite pertinente para entregar la libreta al accionante.

Por su parte el Comandante del Distrito Militar No. 22 de Pereira manifestó que no es el competente para expedir la tarjeta de reservista del accionante porque fue inscrito en el Distrito Militar No. 28 para prestar servicio en el Batallón Especial Energético y Vial No. 8; tampoco cuenta con la documentación necesaria para elaborar ese documento porque la misma reposa en el Distrito Militar de Puerto Berrío, encargado de hacer la entrega solicitada. Adujo que puede brindar apoyo, únicamente una vez el Distrito Militar No. 28 la elabore y remita.

Mediante auto de 11 de junio pasado se ordenó vincular a la actuación al Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No. 8 de Segovia, Antioquia, a quien se solicitó informar si ya había hecho entrega de los documentos requeridos por el accionante, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Considera el peticionario lesionados sus derechos al trabajo, la familia, la dignidad, el mínimo vital, la educación y a definir su situación militar, porque a pesar de haber prestado el servicio militar y de existir una orden para que se expida a su favor la tarjeta de reservista, las autoridades accionadas aún no lo han hecho.

3.- Según el artículo 30 de la Ley 48 de 1993 es la tarjeta de reservista o libreta militar el documento con el que se acredita que se definió la situación militar, que debe ser exhibida para verificar el cumplimiento de esa obligación, entre otras cosas, para celebrar contratos con cualquier entidad pública, ingresar a la carrera

administrativa, tomar posesión de cargos públicos o privados y obtener grado profesional en cualquier centro de educación superior de conformidad con el artículo 36 de la referida ley. Dicho documento será expedido con carácter permanente por las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de las respectivas Fuerzas para los reservistas de primera clase y como tales son considerados, entre otros, los colombianos que presten el servicio militar obligatorio, tal como prescribe el literal a) del artículo 50 ibídem.

Surge de lo expuesto que definir esa situación tiene incidencia directa en el ejercicio de derechos de rango constitucional como el acceder a un trabajo y a la educación, susceptibles de protección por vía de tutela, de resultar amenazados o lesionados, en los términos del artículo 86 de la Carta y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que al efecto ha dicho:

“4. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la definición de la situación militar y consecuentemente el obtener la tarjeta de reservista tiene una incidencia directa para el ejercicio de derechos de rango constitucional como la educación (Art. 67 Superior), el acceder a cargos públicos (Art. 40-7 ídem) y el trabajo (Art. 25 ídem). Adicionalmente ha indicado que cuando la persona interesada ha cumplido con las condiciones que las autoridades y las normas establecen para obtener un documento público, como ocurre en los casos en los cuales la persona ha cumplido y obtenido el derecho a que le sea entregada la tarjeta militar, ella puede reclamar mediante el derecho de petición que le sea entregado el documento, sin perjuicio de que pueda ejercer otras acciones como las penales y las disciplinarias.”¹

4.- Las pruebas incorporadas al plenario demuestran los siguientes hechos:

.- El joven Juan Ricardo Prieto Restrepo fue incorporado a filas el 3 de marzo de 2012, prestó servicio militar como soldado bachiller² en el Batallón Especial, Energético y Vial No. 8 de Segovia Antioquia y fue desacuartelado por tiempo cumplido el 3 de mayo de 2013³.

.- Mediante oficio No. 0160 de enero de 2014, el Comandante de dicho Batallón solicitó al Distrito Militar No. 28 de Puerto Berrío, Antioquia, realizar el trámite de expedición de la libreta militar al accionante⁴.

.- En respuesta a la anterior solicitud, el Comandante del Distrito Militar No. 28 libró oficio No. 0392 de 31 de mayo pasado, por

¹ Sentencia T-898 de 2007. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

² Con ocasión de la solicitud realizada por la Personería de Pereira el 20 de noviembre de 2012, se procedió a cambiar la modalidad del soldado de regular a la de bachiller. (folios 4 a 7)

³ Ver constancia a folio 7.

⁴ Folio 8.

medio del cual le remitió la tarjeta de reservista del demandante⁵, documento recibido en la Décimo Cuarta Brigada⁶ en esa misma fecha⁷.

De otro lado, como ya se indicara, se solicitó al Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No. 8 informar si ya había entregado la libreta militar al demandante y en caso negativo debería indicar los motivos por los cuales a ello no ha procedido, sin que se hubiese pronunciado en el término concedido para tal fin.

5.- Surge de esas pruebas que a pesar de que el actor tiene derecho a obtener su tarjeta de reservista de primera categoría al haber completado el periodo de servicio militar obligatorio y aunque ese documento ya fue expedido y remitido al Batallón Especial, Energético y Vial No. 8, no ha sido efectivamente entregado, sin que se conozcan las razones de dicha omisión. Por lo tanto, la legítima aspiración del accionante tendiente a acreditar que ya definió su situación militar se ha visto truncada.

En tal forma se lesionan sus derechos fundamentales a la educación, al trabajo y a acceder a cargos públicos, pues a pesar de que prestó el servicio militar obligatorio, aún no se le entrega la libreta militar.

En consecuencia, se concederá la tutela reclamada y se ordenará al Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No. 8 que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita al actor su libreta militar.

6.- También solicitó el actor se le entregue su libreta de conducta, circunstancia que merece un estudio diferente.

Como se ha reiterado, para la procedencia del amparo constitucional uno de los requisitos esenciales es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que ésta pueda tener la oportunidad de conocer sobre la reclamación y así pronunciarse directamente respecto de ella, porque de lo contrario, si se obvia ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y, adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela de forma principal a sabiendas de que una de sus características es la subsidiariedad.

En este caso, no aparece demostrado que se haya elevado reclamación alguna a las autoridades demandadas en aras de obtener el documento referido, como quiera que con la demanda no

⁵ Folio 23.

⁶ Según la página web del Ejército Nacional el Batallón Especial, Energético y Vial No. 8 es una de las unidades adscritas a Decimocuarta Brigada.

⁷ Folio 23 vuelto.

se allegó copia de la petición radicada en ese sentido y tampoco, de los hechos sobre los que se edificó la solicitud de amparo se infiere que solicitud en tal sentido se haya elevado a las autoridades demandadas, pues tal como quedó acreditado, el único trámite que se ha adelantado ha sido el tendiente a obtener la libreta militar.

Sobre el aspecto que se analiza resulta válido citar un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el que se resolvió un caso similar al presente:

“La salvaguarda es improcedente si quien la interpone no ha acudido a las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante la institución que las emitió o en la jurisdicción correspondiente, antes de suplicar resguardo por esta vía.

“Siguiendo ese lineamiento, si la promotora considera que algún acto concreto de la acusada le está transgrediendo las garantías esenciales a ella, su hijo o al soldado (...), debe dirigirse al Batallón Pedro Nel Ospina para que dicha autoridad se pronuncie al respecto y, de ser pertinente, adopte una determinación sobre la situación expuesta, previamente a hacer uso de este mecanismo.

“En ese orden de ideas, no puede anticiparse el juez constitucional a las decisiones de dicho organismo.”⁸

Por estas razones se negará la tutela encaminada a obtener la entrega de la libreta de conducta militar, pues si el demandante no ha solicitado de manera formal lo que pretende obtener por este medio excepcional de protección, las entidades accionadas no han desconocido los derechos cuyo amparo reclama.

7.- Así las cosas se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, para amparar los derechos fundamentales exclusivamente por la falta de entrega de la libreta militar, para lo cual se adoptarán las medidas respectivas.

En vista de que los Distritos Militares demandados no han lesionado derechos de la accionante, se negará la tutela instaurada en su contra.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁸ Providencia de 27 de noviembre de 2013. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la educación, al trabajo y al acceso a cargos públicos de que es titular el señor Juan Ricardo Prieto Restrepo.

SEGUNDO.- Se ordena al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 8 de Segovia, Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue al demandante su libreta militar.

TERCERO.- NEGAR la pretensión encaminada a obtener la tarjeta de conducta militar.

CUARTO.- Se niega la tutela frente a los Comandantes del Distrito Militar No. 28 de Puerto Berrío y del Distrito Militar No. 22 de Pereira.

QUINTO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

SEXTO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados.

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO